

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 18 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 13 2.

SANIDAD.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Con arreglo al artículo 35 de la ley de sanidad, despida V. S. para lazareto sucio las procedencias marítimas de Valencia, Castellon y Murcia que lleguen con patente y someta á tres días de observación las mismas procedencias que arriben con patente limpia.»

Lo hago público para conocimiento del comercio.

Tarragona 20 de Junio de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 1313.

El Gobernador de la provincia de Castellon, en telegrama expedido á las 10'30 de la noche de ayer, me dice lo siguiente:

«Noticias referentes al curso de la epidemia en esta provincia, durante las 24 horas de ayer, 18: Villarreal 42 invasiones, 24 defunciones. Bechí 1 invasion, 2 defun-

ciones. Chilches 2 invasiones, 1 defuncion. Monccfar 2 invasiones, 1 defuncion. Nules 20 invasiones, 5 defunciones. Burriana 16 invasiones, 16 defunciones. Segorbe 14 invasiones, 8 defunciones. Soneja no se recibió el parte. Navajas y Sot de Ferrer sin novedad.»

Lo hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 20 de Junio de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 1314.

Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del procesado Francisco Güell Claravalls, del cual se expresan á continuación las señas, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 20 de Junio de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Señas.

Hijo de Francisco y de María del Rosario, natural y vecino de Valls, de 47 años de edad, soltero, tejedor de oficio; estatura regular, barba cerrada, corta y canosa, color tostado, nariz y boca regular, ojos pardos, pelo canoso claro, frente despejada. Viste americana, chaleco y pantalon oscuro, alpargatas y gorra de visera.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1885 el Estado administrará directamente, ó arrendará por sí mismo, el impuesto de consumos en las capitales de provincia y en las poblaciones que en su casco y radio reúnan más de 20.000 habitantes. Recaudará con sus derechos los recargos y arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre los artículos de consumo, cuyo importe entregará periódicamente á los mismos, con deducción del 10 por 100 por gastos de administración.

Art. 2.º Los recargos para atenciones municipales podrán llegar en todos los pueblos hasta el 100 por 100 de los derechos del Estado, exceptuándose el gravamen impuesto á la sal común, que no tendrá recargo alguno.

Art. 3.º Regirán para la recaudación las dos adjuntas tarifas, de las que la primera es general para toda clase de poblaciones, y la segunda añade á la anterior nuevos artículos impondibles en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, sumados casco y radio.

Art. 4.º En los encabezamientos se hará el aumento de una cantidad igual al producto de 25 céntimos de peseta por habitante.

En compensación de este gravamen se concede á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la

venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente, ó por medio de arriendo, si no prefieren recaudar á la entrada de las poblaciones, ó por cualquiera otro de los medios establecidos por la contribución de consumos.

El Gobierno podrá hacer reducción de derechos en todos los pueblos en la sal destinada á las industrias y á la agricultura.

Art. 5.º En los pueblos en que se acuda al reparto para realizar el cupo del encabezamiento, la parte señalada al vino, aguardientes y licores será exigida á los expendedores y cosecheros. En vez de esos artículos, la Dirección general del ramo podrá designar otros de las tarifas cuyo consumo sea más general en determinados pueblos.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda creará un cuerpo de dependientes para la administración y recaudación del impuesto de consumos. Se reserva al expresado Ministerio la facultad de remover libremente el personal que los Ayuntamientos y los arrendatarios del impuesto nombren para su recaudación y administración.

Las atribuciones, facultades y derechos de los Jefes é individuos del Resguardo, así como las responsabilidades en que incurran en su ejercicio, se determinarán en un reglamento especial aprobado por el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

- 2 -
TARIFAS DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

TARIFA 1.ª

Para toda clase de poblaciones.

ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACIÓN.						
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	
		Hasta 5.000 habitantes. Pesetas. Cént.	De 5.001 á 12.000. Pesetas. Cént.	De 12.001 á 20.000. Pesetas. Cént.	De 20.001 á 40.000. Pesetas. Cént.	De 40.001 á 100.000. Pesetas. Cént.	De 100.001 en adelante. Pesetas. Cént.	
Carnes..	Vacunas, lanas ó cabrias. Muertas en fresco.....	Kilogramo.....	0'05	0'07	0'09	0'10	0'11	0'12
	En cecina ó saladas.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
De cerda.....	Muertas en fresco.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'15
	Saladas.....	Idem.....	0'11	0'13	0'15	0'16	0'18	0'20
Líquidos.....	Aceites de todas clases.....	Idem.....	0'08	0'09	0'10	0'11	0'12	0'13
	Aguardientes y alcohol.....	Cada grado en 100 litros	0'70	0'75	0'80	0'85	0'90	0'95
	Licores.....	Idem.....	0'80	0'90	0'95	1	1'10	1'20
	Vinos de todas clases.....	100 litros.....	2'50	5	6'25	8'75	10	12'50
	Vinagre.....	Idem.....	1	1'25	1'40	1'75	2	2'10
	Cerveza, sidra y chacolí.....	Idem.....	0'90	0'95	1	1'10	1'15	1'25
Granos.....	Arroz, garbanzos y sus harinas..	100 kilogramos.....	1'12	1'12	1'12	1'15	1'20	1'25
	Trigo y sus harinas.....	Idem.....	1	1	1	1'05	1'10	1'15
	Cebada, centeno, maíz y mijo, panizo y sus harinas.....	Idem.....	0'30	0'30	0'30	0'40	0'45	0'50
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem.....	0'20	0'20	0'20	0'22	0'23	0'25
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Kilogramo.....	0'02	0'02	0'04	0'05	0'06	0'08	
Jabón duro y blando.....	Idem.....	0'07	0'07	0'07	0'09	0'09	0'11	
Carbón vegetal.....	100 kilogramos.....	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30	
Idem de cok.....	Kilogramo.....	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'15	
Conservas de frutas.....	Idem.....	0'05	0'05	0'08	0'10	0'12	0'12	
Conservas de hortalizas y verduras.....	Idem.....	0'04	0'04	0'06	0'08	0'10	0'10	
Sal común.....	Idem.....	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	

TARIFA 2.ª

Especial para las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño	Una.....	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Pavos.....	Idem.....	0'25	0'30	0'40	0'40	0'50	0'50
Caponés.....	Idem.....	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Faisanes.....	Idem.....	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem.....	0'08	0'08	0'10	0'10	0'10	0'15
Aves trufadas.....	Idem.....	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Conservas de las anteriores especies.....	Kilogramo.....	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'25
Nieve, hielo natural.....	100 kilogramos.....	0'80	0'90	1'10	1'30	2	3'50
Hielo artificial.....	Idem.....	0'40	0'45	0'55	0'70	1'10	1'80
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	16'80	17'30	17'90	18'40	19	19'50
Estearina, parafina y esperma de ballena id. id.....	Idem.....	14'50	15'10	15'70	16'20	16'80	17'30
Huevos.....	El ciento.....	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20
Queso.....	100 kilogramos.....	3'26	4'36	4'36	4'40	5'50	6'70
Leche.....	Idem.....	2	2'20	2'30	2'40	2'50	3'20
Manteca extraída de leche.....	Idem.....	3	4	4'10	4'15	4'50	5
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.	Idem.....	0'05	0'08	0'10	0'15	0'15	0'20
Leña.....	Idem.....	0'15	0'18	0'20	0'25	0'25	0'30

Madrid 16 de Junio de 1885.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 4.º de la ley de esta fecha introduciendo modificaciones en el impuesto de consumos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fija en 12 céntimos de peseta el derecho de consumo que ha de satisfacer la sal negra por cada unidad de 100 kilogramos á su entrada en las poblaciones con destino á la industria y agricultura, y en 25 céntimos de peseta la misma unidad de sal blanca, lavada ó sin lavar, con destino á las industrias que utiliza ésta.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas estableciendo las reglas á que ha de sujetarse la introducción de dicho artículo para disfrutar de la

bonificación que concede este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El proyecto sometido á la deliberación de las Cortes introduciendo modificaciones en el impuesto de consumos habrá de plantearse en brevísimo plazo si adquiriese categoría de ley, y la urgencia de preparar los trabajos, así como la diversidad de condiciones con que ante el impuesto aparecen los contribuyentes según las poblaciones en que lo satisfacen, imponen á este Ministerio la necesidad de dictar algunas reglas para que al plantear la reforma se consiga, así para el contribuyente como para la Hacienda y los Muni-

cipios, el mayor beneficio posible, se aminoren los perjuicios que puede envolver siempre una modificación en el estado de cosas preexistente y se respeten, en cuanto quepa, los intereses legítimos creados al amparo de disposiciones legales; con estos propósitos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que por esa Dirección general y por las oficinas provinciales de Hacienda se adopten las medidas necesarias para que el Estado pueda incautarse en 1.º de Julio próximo de la administración directa del impuesto en aquellas capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes entre casco y radio en que los Ayuntamientos tienen establecida la administración directa, como medio de cubrir su cupo, utilizando en cuanto sea posible el mismo personal que sirve á las órdenes de

los Ayuntamientos, y sin perjuicio de las disposiciones que han de dictarse para el servicio del Resguardo.

Segundo. Que donde la Hacienda administra directamente el impuesto continúe el estado actual, con sólo las variantes que en lo concerniente á las tarifas introduzca la ley desde el momento en que legalmente puedan imponerse.

Tercero. Que por lo que se refiere á las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, comprendidas en los dos casos anteriores, se proceda desde luego por las oficinas provinciales con toda urgencia á la formación de expediente con el objeto de decidir cuál medio se considera más ventajoso entre la administración directa por la Hacienda ó el arriendo.

Cuarto. Que debiendo aumentarse los cupos de las poblaciones

que tengan más de 20.000 habitantes en el casco y radio en el tanto que corresponde por razón de las especies de la tarifa 2.ª que desde 1.º de Julio debe agregarse á la general, esa Dirección, teniendo en cuenta el aprecio que de dichas especies se hizo al dictar la Real orden de 12 de Julio de 1877, proceda á fijar las cantidades que en los cupos expresados deben imponerse de aumento. Que tanto en los cupos de las capitales de provincia, como en los de las demás poblaciones asimiladas, se comprenda desde luego para fijar el tipo de subasta el aumento de 25 céntimos de peseta por el gravamen exigible á la sal.

Quinto. Que inmediatamente, y teniendo en cuenta que en todo caso han de restablecerse las tarifas legales en su integridad, los aumentos de cupo que supone la aplicación de la tarifa 2.ª, el tipo de gravamen que se propongan utilizar los Ayuntamientos, el aumento de impuesto por la sal y demás circunstancias, procedan las oficinas provinciales de Hacienda anunciar por 15 días, y con arreglo á la instrucción vigente, la subasta del impuesto en aquellas capitales y poblaciones de más de 20.000 habitantes entre casco y radio, cuyo arriendo del impuesto, ya por la Hacienda, ya por el Ayuntamiento, vence en 30 de Junio próximo.

Sexto. Que del propio modo, y bajo las mismas reglas y prevenciones, se anuncie por 30 días la subasta del impuesto en aquellas poblaciones de las comprendidas en la regla anterior, cuyos arrendamientos vencen después del 30 de Junio y antes de 1.º de Agosto.

Sétimo. Que debiendo recaudarse juntamente con los derechos del Tesoro, tanto el recargo municipal que dentro del máximum del 100 por 100 de aquéllos pueden imponer los Ayuntamientos sobre los derechos de la primera y segunda tarifa, hecha excepción del gravamen señalado á la sal y los arbitrios que sobre especies de consumo tengan autorizados los Ayuntamientos, si bien el primer recargo ha de formar parte del tipo total de la subasta, no así el importe de los arbitrios que debe, ó ser convenido con los Ayuntamientos y arrendatarios del cupo del Tesoro, ó habrá de recaudarse por el arrendatario por cuenta de los Ayuntamientos, pudiendo éstos establecer cerca del arriendo la correspondiente intervención.

Octavo. Que en las capitales de provincia y poblaciones que por la reforma propuesta se asimilan á éstas, en que existan arriendos celebrados por los Ayuntamientos en la forma que determina la instrucción del impuesto vigente, cuyo término sea posterior á 31 de Julio próximo, se haga saber á los arrendatarios que hasta la conclusión de dichos contratos, si no han sido

estipulados por más de tres años, se entienden continuados con la Hacienda siempre que acepten el aumento correspondiente al gravamen de la sal y á las especies de la tarifa 2.ª, que, según los casos, esa Dirección general les asigne, y que las fianzas estén constituidas ó se constituyan dentro del plazo de 10 días en la forma que preceptúa la instrucción vigente.

Noveno. Que en el caso de faltar las condiciones exigidas en el artículo anterior, ó en el de no aceptar los aumentos y reposición ó ampliación de fianza que en el mismo se previene, se anuncie la subasta por dos meses, á contar desde el día que señale esa Dirección general.

Décimo. Que del propio modo se haga saber á los arrendatarios directos de la Hacienda que se encuentren en el mismo caso la necesidad de aceptar los aumentos que por tarifa como por gravamen de la sal correspondan, según la condición 12 del art. 261 de la instrucción, y ampliar la fianza en el plazo de 10 días.

Undécimo. Que por esa Dirección se circulen con la mayor brevedad á las demás poblaciones los cupos correspondientes al gravamen señalado á la sal, á fin de que los Ayuntamientos encabezados puedan desde luego adoptar uno de los medios que autoriza para su exacción el art. 4.º del proyecto de ley sometido á las Cortes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1885.—Cos-Gayón.—Señor Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Debiendo encargarse la Hacienda de la administración directa del impuesto de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de mas de 20.000 habitantes en su casco y radio, ó arrendar los derechos al mismo impuesto correspondientes, conviene facilitar á los Ayuntamientos cuyos recargos y arbitrios sobre especies de consumo han de recaudarse á un mismo tiempo por la Hacienda ó sus arrendatarios, á tenor del artículo 1.º de la ley de esta fecha, el medio de cobrar tan fácil y frecuentemente cuanto quepa la parte que les corresponde; y al efecto S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los ingresos que se obtengan por el impuesto de consumos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes por efecto de la administración ó el arrendamiento directo por la Hacienda, se aplicarán en cuentas á los conceptos del presupuesto del Estado, y del fondo especial de partícipes de las rentas en la misma proporción en que resulten, con relación al total, las cuotas del Tesoro y los recargos municipales y arbitrios establecidos

por los Ayuntamientos, siendo personalmente responsable de la exactitud de esta aplicación los Jefes de los Negociados de Impuestos de las Administraciones de Hacienda á quienes corresponda la redacción de los respectivos talones de cargo á las Tesorerías.

2.º Las sumas ingresadas con aplicación á los partícipes como pertenecientes á las Corporaciones municipales, se extenderán *reservadas*, sin que en caso alguno puedan destinarse á satisfacer obligaciones del Estado, cualquiera que sea su preferencia, interin no se haga materialmente ó por formalización, según proceda, la entrega á los Ayuntamientos propietarios en los plazos que después se expresarán.

3.º Cuando la Hacienda administre directamente el impuesto de consumos, los Administradores de las provincias entregarán semanalmente á los Depositarios municipales, ó á quienes los Ayuntamientos designen, la parte correspondiente á los recargos sobre los derechos y los arbitrios municipales, haciendo la deducción que corresponda por concepto de administración.

4.º Cuando la Hacienda haya arrendado el impuesto de consumos, los indicados Administradores provinciales entregarán la parte correspondiente á los Ayuntamientos á las 24 horas de haber percibido las mensualidades del importe del arriendo que, según la condición 7.ª del art. 278 del reglamento de esta fecha, han de abonar por adelantado.

5.º En el caso de haberse arrendado el impuesto sin que el importe de los arbitrios se haya concertado con el arriendo, se entregará semanalmente á los Ayuntamientos la suma que el contratista haya ingresado por cuenta de tales arbitrios.

6.º En todos los casos á que se refiere esta Real orden la Administración facilitará á los Ayuntamientos, como partícipes en el impuesto, cuantos datos y noticias deseen respecto al mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Impuestos.

Ilmo. Sr.: Para la más exacta aplicación del Real decreto de esta fecha reduciendo los derechos que á su introducción en las poblaciones debe satisfacer la sal destinada á las industrias y á la agricultura, y en cumplimiento de lo que dispone su art. 2.º, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las siguientes reglas:

Primera. Los industriales, ganaderos y agricultores que utilicen la sal como primera materia de su

respectiva industria, en la conserva ó salazón de carnes ó pescados, para beneficio del ganado, ó bien para el abono y mejoramiento de sus tierras, y deseen disfrutar el beneficio que concede el Real decreto citado deberán presentar á la Administración del impuesto de la población correspondiente una relación expresiva del número de kilogramos de cada clase de sal negra ó blanca que calculen han de necesitar durante el año económico, á fin de que la Administración proceda á abrir la cuenta correspondiente y exigir el adeudo del derecho íntegro de tarifa por toda la sal que se introduzca de exceso sobre la comprendida en las relaciones.

Segunda. La Administración pedirá por edictos, bandos ó los demás medios de publicidad acostumbrados en cada localidad, y fijando un plazo que no podrá ser menor de ocho días hábiles, la presentación de las citadas relaciones, las cuales deben darse escritas y por duplicado, recogiendo uno de sus ejemplares el interesado, y expresando en ellas, además del número de kilogramos de sal, el objeto á que ha de dedicarse, y aproximadamente la cantidad de productos que se elaborarán, ó el número de cabezas de ganado, ó la extensión de los terrenos á que se destine.

Tercera. Los que no presenten las relaciones en el plazo señalado, ó en el de los 15 días siguientes al establecimiento de la industria, ganadería ó cultivo, si se hubiese dado principio á éste con posterioridad á la fecha en que se pidieran las relaciones, se entenderá que renuncia al beneficio de que se trata, y quedarán obligados al adeudo íntegro de los derechos.

Cuarta. Al terminar cada año económico, los interesados deberán dar parte de las existencias de sal que les resulten, y la Administración podrá practicar aforos para asegurarse de la exactitud de las cantidades de existencias declaradas, las cuales se anotarán en la cuenta del año económico siguiente si el interesado continuase disfrutando el beneficio de la reducción de derechos, quedando en otro caso obligado á extraerla para otra población sin devolución alguna, ó á adeudar la diferencia entre los derechos ya pagados y los íntegros según tarifa.

Quinta. Para realizar el adeudo por los derechos reducidos de 12 ó 25 céntimos de peseta que, según las clases de la sal, establece el art. 1.º del Real decreto de esta fecha, debe acompañar á toda introducción una papeleta suscrita por el interesado, la cual será recogida por el fielato y conservada por la Administración como justificante de la cuenta que debe llevar.

Sexta. La Administración podrá

intervenir y presenciar el empleo de la sal introducida con rebaja de derechos, y exigir respecto á la que se dedique al ganado ó al abono de tierras de inutilización por la mezcla con hojas secas, tierras ú otras sustancias que no perjudiquen al uso á que sea destinada.

Sétima. No podrán hacerse por ningún concepto ventas de la sal introducida en estas condiciones, ni dedicarse al consumo ordinario sin el previo adeudo de los derechos íntegros de tarifa, incurriendo los contraventores en una multa equivalente al importe del doble al quintuplo del derecho íntegro de tarifa por la sal que hubiesen vendido ó dado al consumo, y perdiendo su derecho á continuar disfrutando el beneficio de reducción durante el período que reste del año económico en que se haya realizado el acto penado.

Octava. El procedimiento para imponer esta penalidad será el mismo que determina la instrucción del impuesto para los casos en que entienden las Juntas administrativas.

Novena. En las poblaciones en que se estableciere la venta exclusiva de la sal, los individuos á que se refiere la disposición 1.ª de esta Real orden disfrutarán también el beneficio de introducir aquel artículo, adeudando los derechos de 12 ó 25 céntimos por cada 100 kilogramos, según su clase, y deberán cumplir, así como la Administración, las reglas de esta Real orden.

Y décima. En las poblaciones en que se recaudó el cupo correspondiente á la sal por medio de reparto, el importe del consumo de este artículo que, aparte del personal y particular de la familia, se atribuya á los industriales, ganaderos y agricultores que le utilicen, se liquidará por los derechos que establece el Real decreto de esta fecha en su art. 1.º

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Impuestos.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

Provincia de Castellón.

Villareal 53 invasiones y 21 defunciones.

Burriana 32 invasiones y 7 defunciones.

Bechl 6 invasiones y 1 defunción.

Nules 16 invasiones y 10 defunciones.

Villavieja 3 invasiones y 2 defunciones.

Segorbe 10 invasiones y 4 defunciones.

Soneja 3 invasiones.

Provincia de Murcia.

Murcia 94 invasiones y 20 defunciones.

En la huerta de dicha ciudad 124 invasiones y 56 defunciones.

Archena 3 defunciones.

Molina 16 invasiones y 6 defunciones.

Alguara 8 invasiones y 2 defunciones.

Campos 2 invasiones.
Alcantarilla 30 invasiones y 16 defunciones.

Cetillas 4 invasiones y 2 defunciones.

Aguilas 1 invasión y 1 defunción.

Jumilla 1 defunción en un individuo procedente de la huerta de Murcia.

Provincia de Valencia.

Valencia 15 invasiones y 6 defunciones.

Benimalet y su huerta 9 invasiones y 2 defunciones.

Ruzafa 6 invasiones y 4 defunciones.

Benimamet 4 invasiones y 1 defunción.

Alcira 5 invasiones y 6 defunciones.

Alberique 2 invasiones y 1 defunción.

Alcudia de Carlet 2 defunciones.

Alfajar 1 invasión y 3 defunciones.

Albuixech 12 invasiones y 2 defunciones.

Alginet 2 invasiones y 2 defunciones.

Buñol 30 invasiones y 18 defunciones.

Benifayó de Espioca 1 defunción.

Cullera 14 invasiones y 4 defunciones.

Moncada 1 invasión.

Mogente 4 invasiones y 3 defunciones.

Náquera 3 invasiones.

Paterna 7 invasiones y 4 defunciones.

Puig 1 defunción.

Pueblo Nuevo del Mar 18 invasiones y 6 defunciones.

Puzol 1 invasión y 3 defunciones.

Puigporta 1 invasión y 1 defunción.

Real de Monroy 6 invasiones y 2 defunciones.

Rafalbuñol 2 invasiones y 1 defunción.

Sueca 6 invasiones y 2 defunciones.

Sedavi 6 invasiones.

Sagunto 14 invasiones y 2 defunciones.

Sollana 4 invasiones y 1 defunción.

Torrente 6 invasiones y 2 defunciones.

Villanueva de Castellón 1 invasión y 2 defunciones.

Villanueva del Grao 6 invasiones y 2 defunciones.

Madrid.

1 invasión y 6 defunciones.

Madrid 18 de Junio de 1885.—El Director general, E. Ordóñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm 1315.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Beneficencia.

La aparición del cólera morbo asiático en las provincias de Valencia, Castellón, Murcia y en la capital del Reino, impone sagrados deberes que cumplir, no solo á las autoridades encargadas por su ministerio de velar por la salud pública, si que también á las Corporaciones que tienen á su cargo el cuidado de los intereses morales y materiales del país, y en general á cuantas personas, sea cual fuere su posición, que abriguen en su pecho sentimientos de beneficencia, de caridad y de cristiano amor al prójimo. Si hoy por fortuna las proporciones del mal permiten abrigar la fundada esperanza de impedir su desarrollo, si p...

to el celo y las medidas higiénicas adoptadas permiten augurar que, mediante la Divina Providencia, quizá pueda localizarse la invasión de la epidemia, mañana sería tarde para adoptar prudentes medidas de precaución que, sin producir la menor alarma, ni con ánimo de perturbar la tranquila serenidad tan necesaria en estos críticos momentos, deben adoptarse desde luego para que un punible abandono ó una indiferencia siempre reprehensible encontraran á los habitantes de esta provincia completamente desprevenidos ante una amenaza que no por ser lejana deja de ser menos temible.

La Comisión provincial, pues, deseosa por su parte, y en cuanto el círculo de sus atribuciones lo permite, de contribuir á la adopción de ciertas medidas que en su día puedan ser útiles si la enfermedad epidémica llegara hasta nosotros, ha creído oportuno en estos momentos abrir y promover desde luego una suscripción á fin de allegar recursos con que poder aliviar á los pueblos de esta provincia que mas lo necesitaren, acuerdo que no ha vacilado en adoptar por de pronto en la confianza de que ha de ser bien acogida la rectitud de miras que le inspira y de fructíferos resultados, atendido el noble fin á que se encamina.

La iniciativa individual en momentos dados es impotente, pero aunados los esfuerzos de todos, sin distinción de clases, partidos ni procedencias que no pueden ni deben existir ante el comun peligro y cuando solo se trata de llevar á la práctica benéficos y humanitarios sentimientos que no son patrimonio peculiar de personalidades determinadas, es de esperar fundadamente que no será ilusorio el pensamiento y los propósitos concebidos bajo las siguientes bases:

1.ª Abrir una suscripción pública en toda la provincia al objeto de allegar recursos con que poder aliviar á los pueblos que mas lo necesitaren en caso de invasión epidémica, ingresando los productos de aquélla en la Caja provincial para su reintegro á los suscriptores en totalidad ó á prorrata si no fuere necesario utilizarlos.

2.ª Crear una Comisión en esta Capital con el carácter de provincial para fomentar la suscripción de que se trata. Dicha Comisión deberán constituirla como Vocales natos los individuos de la Comisión provincial, el Presidente de la Diputación, el Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo ó la persona á quien tenga á bien delegar en su representación y la del Cabildo Metropolitano, los Senadores y Diputados á Cortes por la provincia y el Director del Instituto provincial; y en representación de la propiedad, el comercio y la industria, los Sres. D. Juan Miret, D. Miguel Netto y Roca, don Antonio Rosell, D. Antonio Escofet, D. Luis de Jover, D. Joaquín Rius Montaner, D. Francisco Morera, D. Antonio Soler Soler, D. Avelino Morera, D. Antonio Kies Muñoz, D. Joaquín Martí de Ardeña, don Pablo Codorniu, los Directores de los periódicos que se publican en la Capital.

3.ª Crear asimismo Comisiones locales en todos los pueblos, que se compondrán por lo menos de nueve personas en las cabezas de partido y de seis en los demás pueblos, designadas todas por el Ayuntamiento, que podrá ampliar el número, si así lo creyere conveniente.

4.ª Serán Vocales natos de las primeras; en los puntos donde haya Audiencia, los Sres. Presidentes de las mismas y en las demás el Juez de primera instancia: en todas ellas el Registrador de la propiedad. En los demás pueblos el Juez y el Fiscal municipal y en todos el Cura ó Curas párrocos de la población.

5.ª La Junta provincial acordará de una manera equitativa y proporcional la distribución de cuantos recursos se recauden.

6.ª Los Diputados provinciales formarán parte de las Juntas de los pueblos de su residencia y los cuatro de cada distrito, una sub-Comisión especial encargada de fomentar en ellos la suscripción y de proponer á la Comisión provincial cuanto estimaren conveniente.

7.ª Encabezar la suscripción provincial proyectada con las cantidades disponibles de la consignación hecha en el presupuesto vigente para imprevistos; y

8.ª Dar cuenta á la Diputación del precedente acuerdo en la primera sesión que celebre como adoptado, previa declaración de urgencia en la forma que establece el art. 98 de la Ley orgánica vigente, para los efectos que en la misma se determinan.

Y tiene el honor de comunicarlo á V. S. para que en el caso de merecer su aprobación y conformidad se sirva disponer su cumplimiento y ejecución.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Tarragona 20 de Junio de 1885.—El Vicepresidente, José M.ª Alvarez.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Núm. 1316.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vendrell.

Habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia la construcción de un mercado y dos lavaderos públicos, para atender á las necesidades de la población, se hace saber que las subastas de dichas obras tendrán lugar el día veinte y dos del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, en el salón de sesiones de la Casa Capital.

La subasta será presidida por el Sr. Alcalde ó el Teniente, un señor Concejal, nombrado por la Corporación municipal y con asistencia de Notario público; y los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que deberán regir para la subasta, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse al pliego el talon acreditando el depósito de dos mil cuatrocientas cincuenta pesetas, que se admitirán en la Caja municipal hasta el día veintinueve de Julio inclusive.

Las proposiciones se sujetarán al siguiente modelo:

D. N. N., vecino de....., perfectamente enterado de los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que deben servir para la subasta de la Plaza mercado y lavaderos, me obligo á su construcción con sujeción á ellos, teniendo el usufructo del mercado durante..... años, ó abonando al Ayuntamiento la cantidad de..... pesetas, sobre la fijada en el pliego de condiciones.

Vendrell veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Alcalde, Juan Solé.

Imp. de Francisco Sugañes.